RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-138-SPA-68, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el 20 de enero de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) la denunciada tiene un perro pequeño* [ubicado en calle Campo Sabana número 95, entre Campo Sabana esquina Campo Sarlat, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco].*al cual no se le proporciona las atenciones que debe recibir una mascota (…) no mantiene limpio el lugar donde habita el perro (…) y lo tiene lisiado (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0281-2014 del 23 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-138-SPA-68. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 29 de enero de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0281-2014, el día 5 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) En atención a la denuncia se constituyó en la dirección antes descrita, posteriormente se procedió a tocar el timbre reiteradas veces, sin tener respuesta alguna, cabe mencionar que en el inmueble no se perciben olores de heces fecales ni se escuchan ladridos. El inmueble al que se acudió tenía la siguiente descripción; casa de color naranja, tamaño grande, diversas ventanas y dos puertas.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0461-2014 del 7 de marzo de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho informe se notificó mediante correo electrónico y acusado de recibido por la misma vía el 25 de marzo de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0509-2014 del 14 de marzo de 2014, esta entidad citó al propietario, poseedor u ocupante del inmueble ubicado en calle Sabana número 95, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, a efecto de presentarse en esta Subprocuraduría y aportara información relacionada con los hechos denunciados. Al respecto, el 25 de marzo de 2014, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa la propietaria del perro en comento, quien manifestó:

(...)1.- Haber tenido como mascota a un canino de nombre "Sky", raza Pomerania, macho de 14 años de edad, al cual se le aplicó la eutanasia debido a una lesión degenerativa que presentaba por su ya avanzada edad, presentando en este acto original de constancia médica veterinaria con la cual se acredita las condiciones que mostro mi mascota y por las cuales de tomo la decisión de sacrificarlo.

2.- Niego en este acto que "Sky", haya sido una mascota maltratada, la adopté ya cuando era un perro adulto pasando conmigo sus últimos cuatro años de vida, en los cuales se le proporcionó alojamiento, cuidados, alimentación y atención médica veterinaria adecuada, nunca lo dejé sólo en casa ya que cuando salía de vacaciones siempre contrate una pensión para ella que era regularmente en los meses de julio y/o diciembre

3.- En relación a lo manifestado en el escrito de denuncia que refiere que "Sky", recibía patadas y por esta causa tenía lesionadas sus patas, no es verdad ya que como refiero anteriormente mi mascota empezó a presentar una lesión degenerativa en la columna lo que ocasionó que sus patas delanteras empezaran a degenerarse, tal es el caso que el 14 de febrero aproximadamente estando en mi casa en el patio empecé a percibir ruidos extraños producidos por "Sky", y al llamarle noté que dejaba rasgos de sangre en el patio y al levantarlo me dí cuenta que estaba mordiendo su propia pata ya que no sentía, llevándolo inmediatamente al médico veterinario y fue entonces que de acuerdo al diagnóstico emitido decidí que se le practicara la eutanasia.

4.- Por último la eutanasia practicada fue realizada por su médico veterinario con todos los cuidados y atenciones para que mi mascota no sufriera y yo pudiera despedirme de ella, durante todo el proceso aproximadamente una hora y media.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino por parte de su propietaria quien habita en el inmueble ubicado en calle Sabana número 95, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto especifico de maltrato el no proporcionarle los cuidados necesarios al perro, el cual tiene una lesión asimismo, no realizar las medidas de higiene necesarias.

De lo señalado anteriormente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

> ***Artículo 24***. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
>
> *V. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> *VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Siendo así obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Por otra parte en relación a la emisión de olores se contempla lo siguiente:

> ***Artículo 35.*** *Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y* ***malos olores.***

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia sin que se pudieran constatar evidencia de maltrato animal ya que no se encontraba persona alguna que atendiera la diligencia; sin embargo, la propietaria del ejemplar canino se presentó a petición de esta entidad en las oficinas de esta Subprocuraduría, manifestando que contaba con un perro de raza Pomerania macho de 14 años de edad de nombre "Sky", el cual fue sacrificado en el mes de febrero ya que presentaba una lesión degenerativa en la columna que ocasionaba que sus extremidades delanteras presentaran deformidades; por la cual su propietaria decidió aplicarle la eutanasia, entregando el certificado médico expedido por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional 4947102.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se encontraron elementos que acreditaran alguna contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
> *(…)*
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino de nombre "Sky", que se ubicaba al interior del inmueble ubicado en calle Sabana número 95, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, le fue aplicada la eutanasia en el mes de febrero, debido un problema degenerativo en la columna que le ocasionó la perdida de sensibilidad en sus dos extremidades delanteras, no constatando incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RCM*